

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Montilla acuerda establecer la presente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de las exacciones municipales, siendo su objeto establecer las disposiciones comunes que, a todos los efectos, se considerarán como parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción, en cuanto no esté especialmente previsto en las mismas y sin perjuicio de la aplicación de las leyes señaladas en los apartados a) y b) de la Letra E del Artículo 5º de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

TITULO I: NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

SECCION PRIMERA: AMBITO DE APLICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

ARTÍCULO 1º.

Las Ordenanza Fiscales obligarán en todo el Término municipal de Montilla, conforme al principio de residencia efectiva, cuando el gravamen sea de naturaleza personal, y conforme al de territorialidad, en los demás tributos, con respeto al principio de libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales.

1.1. AMBITO TEMPORAL.- Las Ordenanzas Fiscales, una vez aprobadas en la forma legalmente establecida, entrarán en vigor simultáneamente con el Presupuesto del ejercicio económico siguiente al de la aprobación de las mismas salvo que en ellas se dispusiera otra fecha y siempre que se haya cumplido lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la L.R.B.R.L., siendo aplicables hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

1.2. AMBITO PERSONAL.- Las Ordenanzas Fiscales se aplicarán a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad carente de personalidad jurídica que sea susceptible de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

La residencia efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la L.R.B.R.L. será el determinante del ámbito de las normas de carácter personal.

1.3. AMBITO TERRITORIAL.- Los tributos locales afectarán exclusivamente a bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados, gastos realizados y servicios prestados dentro del término municipal de Montilla.

ARTÍCULO 2º.-

1.- Salvo en lo establecido en el Artículo 9º del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley, en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales o en las propias Ordenanzas Fiscales de la Corporación, no se admitirá en tributos locales beneficio tributario alguno.

2.- La autorización para la exención, bonificación o cualesquiera otro beneficio tributario en relación con los tributos locales, deberá realizarse mediante ley formal en la que se contemplarán las medidas pertinentes en orden a la subrogación del Estado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el importe de los tributos exencionados o en su caso, la sustitución por otros o la compensación por los recursos que dejare de percibir el Ayuntamiento como consecuencia de ello.

3.- La solicitud de concesión de exenciones y bonificaciones, en los casos legalmente previstos, cuando se trate de tributos de carácter periódico, deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para presentación de las declaraciones tributarias, salvo que en la misma se disponga otra cosa y el otorgamiento de beneficio fiscal surtirá efecto desde el Realización del hecho imponible.

4.- Si la solicitud fuera posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a las fechas en que presente la misma.

5.- Cuando se trate de tributos no periódicos, deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la declaración practicada.

6.- La concesión de cualquier clase de beneficio tributario corresponderá a la Junta de Gobierno, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

SECCION SEGUNDA: COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 3º.- COMPETENCIAS.-

Con carácter general, y salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción, se contemple otra cosa, la distribución de competencias en materias de tributos locales municipales será la siguiente:

1º.- Corresponde al Ayuntamiento Pleno la aprobación de la imposición y ordenación, de todo tipo de exacciones, y de las correspondientes Ordenanzas Reguladoras, así como sus modificaciones.

2º.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a).- La aprobación anualmente de los Padrones Fiscales de contribuyentes.
- b).- La aprobación de los expedientes por devolución de ingresos indebidos.
- c).- La concesión de autorizaciones, cuando excedan de un año.
- d).- Las demás previstas específicamente en cada Ordenanza.

3º.- Corresponde al Alcalde o, en su caso, a los Ttes. De Alcaldes Delegados de Área que tengan conferidas por el Alcalde atribuciones en relación con las materias o servicios objetos de cada exacción:

a).- La aprobación de las altas y bajas en los padrones fiscales que se produzcan durante el ejercicio.

b).- La aprobación de autorizaciones, concesiones y licencias, temporales o que no excedan de un año y, en el caso del Tte. De Alcalde Delegado del Área de Urbanismo, las de obras y apertura de todo tipo de establecimiento.

c).- La aprobación de la prestación de servicios con carácter individualizado.

d).- La aprobación de la liquidación de los Impuestos, tasas y Precios Públicos que corresponda en relación con las anteriores actuaciones.

e).- Las demás previstas específicamente en cada Ordenanza.

SECCION TERCERA: INTERPRETACION.**ARTÍCULO 4º.- INTERPRETACION Y ACLARACION DE LAS ORDENANZAS.**

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.
2. Los términos aplicados en las ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. El Alcalde, previo dictamen de la Junta de Gobierno será el órgano facultado para emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas Fiscales.
4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
5. Para evitar el fraude de ley, se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir la tasa o impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. La declaración de fraude de ley se efectuará previa instrucción del correspondiente expediente en el que el Ayuntamiento aporte las pruebas correspondientes y se de audiencia al interesado.
6. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

CAPITULO II. ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA.**SECCION PRIMERA****ARTÍCULO 5º.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza Fiscal correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

Cada Ordenanza Fiscal contendrá la determinación concreta del hecho imponible, mencionando las causas de no sujeción así como las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Con carácter general, no están sujetos al pago de las tasas o precios públicos, que en cada caso correspondan, el disfrute, aprovechamiento y utilización de los bienes y servicios municipales con fines de interés público y social, cuando no se refieran, afecten o beneficien a persona o personas físicas o jurídicas determinadas, aunque hayan sido motivados por estas directa o indirectamente.

La declaración de no estar sujeto corresponderá a la Junta de Gobierno y deberá ser expresa y motivada para cada caso.

Quienes consideren que concurre la circunstancia de no sujeción al pago de una tasa, deberán solicitar tal declaración mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que consignarán las razones en base a las cuales se pretende hacer valer esta circunstancia y a la que se acompañarán los documentos y datos que justifiquen la petición.

SECCION SEGUNDA**ARTÍCULO 6º.- EL SUJETO PASIVO.**

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades

por los que deban satisfacerse aquellos. Serán de aplicación a los obligados al pago de los precios públicos las determinaciones generales establecidas en relación con los sujetos pasivos de los tributos.

2.- Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquel, esté obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

5. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

6. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que en la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

ARTÍCULO 7º.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo está obligado a:

- a).- Pagar la deuda tributaria.
- b).- Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el DNI. o C.I.F., establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.
- c).- Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca, en cada caso, la correspondiente Ordenanza.
- d).- Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e).- Declarar su domicilio fiscal conforme a lo establecido en esta Ordenanza Fiscal.

SECCION TERCERA: RESPONSABLES DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.-

1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente.

2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

ARTÍCULO 9º.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

1. En todo caso, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a).- Todas las personas que sean causantes o colaboren en el Realización de una infracción tributaria.
- b).- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria, responderán, en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza Fiscal correspondiente, será efectiva, sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente.

Cuando sea preceptiva la notificación al sujeto pasivo, en caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a estos al tiempo de serlo al sujeto pasivo,

3. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir contra ellos, en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúe el pago.

4.- La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- a).- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b).- El interés de demora.
- c).- El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d).- El recargo de apremio.

5.- En el caso de que fueran varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos ante la Hacienda Municipal será a su vez solidaria salvo que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 10º.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

1.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, a parte de los que señale la Ordenanza de cada tributo:

a).- Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad e la deuda tributaria, en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que fueren posible tales infracciones.

b).- Así mismo serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

c).- Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d).- Los adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda tributaria responderán con ellos por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo, notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

2.- En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse por el Alcalde.

3.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndose desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

4.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b).- Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

5.- El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía Presidencia, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a este.

6.- Sin son varios los responsables subsidiarios y estos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

SECCION CUARTA: DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 11º- DOMICILIO A EFECTOS TRIBUTARIOS.

1.- El domicilio fiscal será único

2.- A efectos tributarios este domicilio será:

a).- Para las personas físicas el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal y cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente dentro del término. De no mediar esta declaración se considerará El de su residencia habitual aunque la misma se encuentra fuera de este término.

b).- Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o la dirección de sus negocios.

En todo caso, cuando una persona jurídica tenga en otro término municipal su domicilio social y en el de Montilla oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas y tengan bienes o reciban o presten Servicios en este último término, se considerará que su domicilio fiscal en relación con los tributos locales de este Ayuntamiento es el de la dependencia que exista en el término municipal de Montilla.

El Ayuntamiento podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la administración tributaria municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la administración municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

SECCION QUINTA: LA BASE.

ARTÍCULO 12º- BASES DE GRAVAMEN.

Se entiende por base de gravamen:

1. La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

2. El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

3. La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenida en cuenta por la Administración Municipal sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 13º.-

Las Ordenanzas Fiscales particulares de cada exacción establecerán los medios y métodos para la determinación de la base imponible, dentro de los siguientes regímenes:

1. Estimación directa.
2. Estimación objetiva singular.
3. Estimación indirecta.

Las bases determinadas por los regímenes 1 y 3 podrán enervarse por el contribuyente mediante las pruebas correspondientes.

a) El régimen de estimación objetiva se utilizará para la determinación singular o global de las bases tributarias, sirviéndose de signos, índices o módulos previstos en la Ordenanza Fiscal correspondiente. Los contribuyentes sujetos a este régimen estarán obligados a registrar todas las operaciones en la forma que reglamentariamente se determine.

b) La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa, corresponderá a la administración municipal y se aplicará sirviéndose de declaraciones o documentos presentados o datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

c) No obstante, cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la administración municipal el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello las siguientes medidas:

1. Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
2. Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
3. Valoración de los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Las actas incoadas, en unión del respectivo informe razonado sobre las causas determinantes de la aplicación del régimen, situación de la contabilidad de registros obligatoria del sujeto inspeccionado, justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos, cálculo y estimaciones efectuados en bases a las anteriores, se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

Cuando no medie actuación de la inspección de tributos el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificarse al interesado con los requisitos y expresión de los datos fijados en la Ley General Tributaria.

La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes. En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

ARTÍCULO 14º.- BASE LIQUIDABLE.

Se entiende por base liquidable, el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPITULO III. LA DEUDA TRIBUTARIA.

SECCION PRIMERA: CONTENIDO Y DETERMINACION.

ARTÍCULO 15º.-

1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal y está integrada por:

- a).- La cuota tributaria.
- b).- Los recargo exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- c).- El interés de demora.
- d).- El recargo por aplazamiento o fraccionamiento o recargo de prórroga.
- e).- El recargo de apremio.
- f).- Las sanciones pecuniarias.

2.- El interés de demora será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

El recargo de prórroga será el 10% de la deuda.

El recargo de apremio será el 20% de la deuda.

3.- Los recargos e intereses a que hace referencia el número anterior, recaerán sobre la deuda tributaria definida en el núm. 1º de este Artículo, exceptuando los conceptos recogidos en los apartados c), d) y e).

4. Los efectos del cálculo del interés de demora, el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva incoada por la inspección o en que se practique la liquidación con base a cualquier otro medio de investigación.

ARTÍCULO 16º.- LA CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará:

a) Según cantidades fijas señaladas al efecto en la correspondiente Ordenanza Fiscal como módulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares que se aplicarán sobre la base del gravamen.

c) Por aplicación al valor de la base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

ARTÍCULO 17º.-

Cuando proceda deducir la base de un tributo de las cuotas devengadas o satisfechas por otras exacciones previas, se tomarán en sus cuantías íntegras aunque hayan sido objeto de exención o bonificación.

ARTÍCULO 18º.-

Las cantidades fijas o porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles, que figura como anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

ARTÍCULO 19º.- REDUCCION DE PRECIOS.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, y a fin de atender a la efectiva existencia de diferencias en la capacidad económica de las personas obligadas al pago de los precios públicos fijados en las siguientes Ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal por la que se regula el establecimiento de precios públicos por la prestación de servicios a propietarios y ocupantes de fincas urbanas.

Y atendiendo a razones de índole social, se aplicará en los siguientes supuestos:

a) Suministro de agua potable para uso doméstico:

Viviendas 1.1. Cuota mínima.

b) Recogida de basuras: 1. Viviendas.

Los precios establecidos con una reducción en los porcentajes que a continuación se indican, en lugar de los generales establecidos:

1. En un 25 % cuando las personas obligadas al pago hayan estado en situación de desempleo, sin recibir ayuda o subsidio, durante un plazo igual o superior a seis meses durante el año, así como jubilados y pensionistas siempre que los ingresos de la unidad familiar no rebasen el 50% del Salario Mínimo Interprofesional.

2. En un 50 % cuando en los mismos supuestos que la anterior, los ingresos de la unidad familiar no rebasen el 35% del Salario Mínimo Interprofesional y la situación de desempleo, sin ayuda o subsidio, haya tenido una duración igual o superior a ocho meses durante el año.

Las cantidades máximas en cuanto a los ingresos de la unidad familiar podrán revisarse anualmente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno.

El procedimiento para la aplicación de estos precios reducidos será el siguiente: Dentro del plazo del 15 de Noviembre al 15 de Diciembre de cada ejercicio económico las personas que estimen debe aplicárseles la reducción de precios indicada lo solicitarán así del Ayuntamiento mediante la presentación de instancia, según modelo facilitado por el mismo al que se acompañarán los documentos justificativos de que reúne las condiciones exigidas para la aplicación de la reducción. La Junta de Gobierno previos los informes y comprobaciones que estime oportunos acordará la aplicación de la reducción de precios así como, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas que rebasen las mismas.

En ningún caso procederá el reconocimiento del derecho a aplicación de la reducción de precios si se acreditara que el interesado no ha cumplido todas sus obligaciones tributarias con la hacienda municipal.

SECCION SEGUNDA: EXTINCION.

ARTÍCULO 20º.- EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos:

- a) Por pago o cumplimiento, en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- d).- Por condonación.
- e).- Por insolvencia probada del deudor.

Respecto del pago de las deudas tributarias y en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que se susciten se estará a las prescripciones de la Ley General Tributaria y a las contenidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 21º.- PRESCRIPCION.

1. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1.1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o, en su caso, se contará dicho plazo desde el día del devengo.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo del pago en voluntaria.

c) La acción para imponer sanciones tributarias contadas desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

1.2. En favor de la Administración:

El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1. Del número anterior se interrumpirán:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción, devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente. El período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 1.2. Del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal reconociendo su existencia.

3. La prescripción se aplicará de oficio sin necesidad de que invoque o excepcione el sujeto pasivo. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando el cobro se hubiere logrado en la vía de apremio, caso en que podrá invocarse por el sujeto pasivo.

4. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables se declaran provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción, si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado, la deuda quedará definitivamente extinguida.

5. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y demás responsables de la deuda tributaria. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

6. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

ARTÍCULO 22º.- COMPENSACION.

1.- Las deudas tributarias podrá extinguirse total o parcialmente por compensación con los siguientes requisitos:

a).- Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo, una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en periodo voluntario de pago.

b).- Acompañar justificante de los créditos compensables.

c).- Corresponder la deuda y el crédito personales al mismo sujeto pasivo.

d).- No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2.- La compensación de deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3.- Se excluyen de la compensación:

a).- Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b).- Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

c).- Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

d).- Los créditos que hubieran sido endosados.

ARTÍCULO 23º.-

1.- Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en periodo voluntario de cobranza, podrá extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de devolución de ingresos indebidos por cualquier tributo, así como por otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2.- Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias, que no sean firmes, si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el Contencioso-Administrativo.

ARTÍCULO 24º.- CONDONACION.

1.- Las deudas tributarias solo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2.- La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la ley que la otorgue.

SECCION TERCERA: GARANTIA DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 25º.-

La Hacienda Municipal gozará de la prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean, en dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro, con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 26º.-

1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos dispuestos en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro, cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

ARTÍCULO 27º.-

1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto, en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior.

En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquel exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

CAPITULO IV. INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SU SANCION.

ARTÍCULO 28º.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas en las leyes o en las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

Las infracciones podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves (defraudación).

ARTÍCULO 29º.-

1. Infractores.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la Ley y en las Ordenanzas Fiscales y, en concreto, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores.
- c) La sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada.
- d) Las entidades en régimen de transparencia fiscal y los socios o miembros de la misma a quienes les sean imputables los respectivos resultados sociales.
- e) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la hacienda pública, conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.
- f) El representante legal de los sujetos pasivos que carezca de capacidad de obrar.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes la hubieran votado en contra o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

ARTÍCULO 30º.-

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la hacienda pública municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador hasta tanto la autoridad judicial dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanciones administrativas.

De no haberse estimado la existencia de delito, la administración municipal continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

ARTÍCULO 31º.- INFRACCIONES SIMPLES.

Constituye infracción simple el incumplimiento de las obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona sea o no sujeto pasivo por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituya infracción grave.

Se comprenden como tales:

- a) El incumplimiento de la obligación de llevanza de libros, contabilidad o registros establecidos por las Ordenanzas Fiscales o normas de igual o superior rango, así como las anomalías, inexactitudes u omisiones que los mismos contengan.
- b) La transcripción incorrecta de las declaraciones tributarias de los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.
- c) La falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición.

d) La falta de presentaciones, declaraciones o relaciones y la no aportación de los datos requeridos individualmente por la administración municipal, a los que se refiere la Ley General Tributaria, o la inexistencia u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en las declaraciones o relaciones presentadas a que se refieren los citados artículos.

e) La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección fiscal municipal para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y sistemas informáticos operativos y de control o cualquier otro, antecedente o información de los que se deriven datos a presentar u a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas.

f) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

g) Las previstas con carácter de tal en las Ordenanzas Fiscales particulares de cada exacción o en disposiciones de igual o superior rango.

ARTÍCULO 32º.- INFRACCIONES GRAVES.

Son infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria o de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieren debido retener.

Los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán el abono de interés de demora con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones, devoluciones o reducciones.

c) Las demás señaladas en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 33º.-

Las infracciones tributarias se sancionaran, según los casos, mediante:

1.- Multa pecuniaria fija o proporcional.

La cuantía de las multas por sanción tributaria se adecuará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de lo que se dispone en los párrafos siguientes:

a). Cada infracción simple será sancionada, dentro de los límites establecidos por la Ley General Tributaria, por el importe equivalente al 15 % de la deuda tributaria liquidada o estimada, no obstante si concurrieran las circunstancias del artículo 83 de la citada ley, la multa se elevará al 25 % de la deuda, siempre que no rebasen los límites del citado texto.

b). Las infracciones graves se sancionarán con multa del medio al triple de la deuda tributaria.

c). No serán aplicables sanciones tributarias como consecuencia de actas de inspección que se correspondan a la utilización por la administración de los servicios de inspección, cuando colaboren en la gestión y liquidación de tributos para la corrección de situaciones fiscales por irregularidades no imputables al contribuyente.

2.- Las demás sanciones establecidas en la Ley General Tributaria, de acuerdo con el procedimiento y los órganos que correspondan.

ARTÍCULO 34º.-

Las sanciones tributarias pecuniarias, serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practica la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

ARTÍCULO 35º.-

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo, en cada caso concreto, a las circunstancias a que se refiere la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 36º.-

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue:

Por pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2.- Las sanciones tributarias podrán ser condonadas de forma graciable, no obstante se ponderarán las siguientes circunstancias:

- a) La buena fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales.

La condonación será acordada por el Alcalde, siendo necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción o impugnación correspondiente al acto administrativo.

A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias correspondientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

En el caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

ARTÍCULO 37.-

Con independencia de las infracciones tributarias a que se refieren los anteriores artículos de este capítulo, siempre que se constate cualquier otro tipo de incumplimiento de lo previsto en las Ordenanzas Municipales, distintos de los anteriores, como la obligación de obtención de autorizaciones y permisos, de comunicaciones, de conservación y mantenimiento u otros, procederá la instrucción de expediente sancionador y la imposición de las multas legalmente establecidas.

TITULO II.- LA GESTION TRIBUTARIA**CAPITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES****ARTÍCULO 38º.-**

1.- La gestión de exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.

2.- Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria, gozan de presunción de legalidad, que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos salvo que una disposición legal establezca expresamente lo contrario.

CAPITULO II: LA COLABORACION SOCIAL EN LA GESTION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 39º.-

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, que sólo podrá utilizarse para los fines tributarios encomendados a los municipios, y de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legalmente, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones.

2. Las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. En todo lo relativo al régimen de colaboración (obligaciones de carácter general, requerimiento individualizado, forma y plazos), se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposición transitoria de la Ley 10/85 de 26 de Abril de modificación parcial de la misma y disposiciones que la desarrollen.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA.

SECCION PRIMERA: INICIACION Y TRAMITES.

ARTÍCULO 40º.-

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos municipales.
- d) Por denuncia pública.

ARTÍCULO 41º.- DECLARACION TRIBUTARIA.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria Municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes de un hecho imponible, entendiéndose como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

3. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

4. Al tiempo de la presentación de la declaración se dará al interesado un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración debidamente registrado.

5. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la administración municipal previo cotejo devuelva el original, salvo que, por ser privado el documento o cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

ARTÍCULO 42º.-

La presentación de la declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

ARTÍCULO 43º.-

La Administración municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuese necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

ARTÍCULO 44º.-

En las Ordenanzas Fiscales se señalarán los plazos de realización de los respectivos trámites y si no se fijasen se entenderá, con carácter general, que no deberá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte la correspondiente resolución que ponga término al mismo, salvo que mediare causa excepcional debidamente justificada que lo impidiese.

Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.

La inobservancia de plazo por la administración municipal no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

ARTÍCULO 45º.- RECLAMACIONES EN QUEJA.

En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar a la incoación de expediente a efectos de determinar la responsabilidad de la autoridad o funcionario autor de la infracción o falta denunciada.

ARTÍCULO 46º.- CONSULTAS.

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación, o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la administración salvo que por ley se disponga lo contrario.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación dada en su consulta, no incurrirá en responsabilidad siempre que hubieran concurrido los siguientes requisitos:

a) Que la consulta comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la administración.

b) Que aquellos no se hubieran alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

3. El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho de consulta será el siguiente:

a) Toda persona sujeta al pago de cualquier tributo local presentará instancia con copia en la que expresa con precisión y claridad los hechos de que se trate, así como los antecedentes y circunstancias que se dieron en los mismos.

b) La Administración municipal previo informe del funcionario correspondiente, con el conforme del Interventor, devolverá dentro del plazo de quince días, la copia al interesado con indicación de sus deberes tributarios y preceptos en que se funden.

c) Cuando por falta de antecedentes no pudiera evacuarse consulta se consignará así en la copia de la instancia y se determinarán los que fueren necesario conocer.

4. Contra la contestación a la consulta no podrá interponerse recurso alguno por los interesados, aún cuando podrán hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

ARTÍCULO 47º.- INVESTIGACION TRIBUTARIA.

La Administración municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible y comprobará la valoración de la base del gravamen.

La investigación se realizará mediante el examen de los documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas informáticos operativos y de control del sujeto pasivo y también con la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sean necesarios para la determinación del tributo.

Los sujetos pasivos estarán obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezcan y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración municipal los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

ARTÍCULO 48º.-

1.- La actuación investigadora de la Administración podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la acción de colaborar con la Administración tributaria municipal, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ley General Tributaria.

2.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para interponer, como tal, recursos ni reclamaciones.

Podrán archivarse, sin más trámites, las denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

3.- En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

SECCION TERCERA: LA PRUEBA.**ARTÍCULO 49º.-**

1.- Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba que obren en poder de la Administración Tributaria.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas sobre medios y valoración de la prueba contenidas en el Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo específicamente establecido en la Ley General Tributaria y en esta Ordenanza.

2.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 41 de esta Ordenanza se presumen ciertas, y solo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3.- La concesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4.- Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5.- La Administración tributaria municipal tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

SECCION CUARTA: LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.**ARTÍCULO 50º.-**

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Dichas liquidaciones podrán ser provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitiva:

a) La practicada previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

ARTÍCULO 51º.-

La Administración municipal comprobará al practicar las liquidaciones todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias, si bien, no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

ARTÍCULO 52º.-

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a).- En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b).- En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

ARTÍCULO 53º.-

1.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquellos.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos, lugar y órgano ante el que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en la forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

3.- Las notificaciones defectuosas surtirán efectos a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga recurso o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

Surtirán efectos por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto hubieren omitido algún requisito, salvo que se haya formulado protesta formal en ese plazo en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

ARTÍCULO 54º.- PADRONES, MATRICULAS O REGISTROS.

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula, los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponible.

2.- La formación de los padrones, matrículas o registros se realizará por los servicios económicos municipales, tomando como base los datos obrantes en la Administración municipal, las declaraciones de los sujetos pasivos y el resultado de la investigación practicada.

3.- Los padrones deberán contener, además de los datos específicos que cada uno de ellos en concreto requiera según las características del tributo a que se refiera, los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo o de su representante.

b) Domicilio fiscal.

c) Finca, establecimiento industrial o comercial o elementos objetos de la exacción.

d) Base imponible.

e) Base liquidable.

f) Tipo de gravamen.

g) Cuota tributaria.

4.- Los padrones, matrículas o registros se someterán cada año a la aprobación de la Junta de Gobierno, salvo que en la Ordenanza particular se determine la competencia de otro órgano municipal, y se expondrá al público al menos por plazo de quince días hábiles a efectos de su examen y de la presentación de reclamaciones por los interesados.

5.- La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de las cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos, recursos de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública. Caso de que se hubieran presentado alegaciones en el periodo de exposición al público, el plazo de un mes comenzará a contarse a partir de la notificación, o en su caso publicación de la resolución de alegaciones.

ARTÍCULO 55º.- ALTAS Y BAJAS EN PADRONES, MATRICULAS Y REGISTROS.

1.- Las altas en padrones, matrículas o registros se producirán, bien por declaración del sujeto, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de cada Ordenanza nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del siguiente periodo.

La Junta de Gobierno por motivos de interés público o por estar declarado el servicio de recepción obligatoria podrá unir obligatoriamente la solicitud de alta en algún servicio municipal con la de otro que se considere complementario, o declarar esta última de oficio por lo que no se podrá conceder una sin solicitar y obtener también el alta en aquella o aquellos que sean declarados complementarios del solicitado.

2.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y previa comprobación, habrán de ser acordadas por la Junta de Gobierno y producirán la cancelación en el padrón respectivo a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo que en las Ordenanzas Fiscales particulares se determine la competencia de otro órgano municipal o distinto plazo para la producción de efectos. El hecho de haber cesado en el ejercicio de la actividad o hecho imponible no permite eludir el cumplimiento de las obligaciones tributarias sin solicitar y obtener previamente la declaración de baja.

La Junta de Gobierno por motivo de interés público y de prestación de los servicios, podrá unir obligatoriamente la solicitud de baja en algún servicio municipal con la de otro que se considere complementario, o declararla de oficio, por lo que no se podrá obtener respecto de uno sin solicitar también la baja en aquel o aquellos que sean declarados complementarios del solicitado. A la solicitud se acompañará justificante de tener abonado el último recibo puesto al cobro.

TITULO III: LA RECAUDACION

CAPITULO I.- DISPOSICION GENERAL

ARTÍCULO 56º.- LA GESTION RECAUDATORIA.

1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al Realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Corporación.

2.- Toda liquidación, reglamentariamente notificada al sujeto pasivo, constituye a este en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3.- Las deudas tributarias resultantes de las liquidaciones practicadas por la Administración municipal se clasifican a efectos de la recaudación en:

a) Notificadas: Son aquellas en las que es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, sin la notificación en forma legal la deuda no será exigible.

b) Sin notificación: Son aquellas deudas que, por derivar directamente de censos, padrones o matrículas de contribuyentes, ya conocidos por los sujetos pasivos no precisan de notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipos previamente determinados en las respectivas Ordenanzas.

Tampoco será precisa la notificación individualizada cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en censos, padrones o matrículas que tengan su origen en modificación de la base tributaria, cuando esta haya sido notificada individual o colectivamente según la normativa que regule cada tributo.

c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones proceden al pago simultáneo de la deuda tributaria.

d) Concertadas: Son las que hubiesen sido objeto de concierto.

ARTICULO 57º.-

La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo, por vía de apremio.

En período voluntario los obligados harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto.

En período ejecutivo la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

CAPITULO II: RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 58º.-

1.- El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a).- Desde el día de la notificación, expresa o tácita, de la liquidación al sujeto pasivo, cuando esta se practique individualmente.

b).- La fecha de apertura del plazo de ingreso, cuando se trate de tributos de cobro periódico o por recibo, que sean objeto de notificación colectiva y periódica.

c).- Tratándose de declaraciones, liquidaciones, la fecha del comienzo del plazo reglamentario para su presentación.

2.- La recaudación en periodo voluntario cumplirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingresos que a continuación se señalan:

ARTÍCULO 59º.-

Las deudas tributarias notificadas, autoliquidadas y concertadas deberán satisfacerse con carácter general en la Tesorería municipal salvo que la notificación, instrucciones de la autoliquidación o regulación del concierto establezcan otro lugar de pago específico o de utilización indistinta.

Las deudas tributarias sin notificación se abonarán, con carácter general, en la oficina de recaudación.

El pago de las deudas podrá realizarse también a través de entidades colaboradoras para la recaudación de tributos, bancos, cajas de ahorro, etc. si este sistema estuviese articulado por el Ayuntamiento con respecto al concepto a que se refiere la deuda, mediante ingreso directo en las mismas o mediante la domiciliación de pago a favor de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 60º.- PLAZO DE PAGO.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. De las deudas notificadas. Estas deudas que se derivan por regla general de liquidaciones directas individualizadas, practicadas por la Administración, se abonarán en voluntaria:

a).- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b).- Las notificadas entre los días 16 y último de mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

2. De las deudas que se satisfacen mediante efectos timbrados: Deberán abonarse en el momento de realizar el hecho imponible.

3. De las autoliquidadas: Deberán satisfacerse al presentar el sujeto pasivo la correspondiente declaración, en las fechas y plazos señalados por la Ordenanza de cada exacción y con carácter general deberá hacerse la declaración desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

4.- De los ingresos a cuenta: En los plazos establecidos dentro de los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

5.- Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda periodo de prórroga, según lo establecido en el número siguiente de este artículo.

6.- Si se hubiere concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en los artículos siguientes.

7.- Los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en los mismos, podrán, no obstante, pagarlas sin apremio desde la finalización de los plazos de ingreso en voluntario hasta la fecha de su ingreso, con el recargo del 10% del importe de la deuda, que será liquidado por la Administración y notificado al sujeto pasivo. Este recargo de prórroga es incompatible con el de apremio sobre la misma deuda, y corresponde íntegramente al Ayuntamiento.

No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas no será aplicable el plazo de prórroga y se exigirán en vía de apremio, una vez transcurrido el periodo de ingreso en voluntaria.

8.- De las que se satisfacen mediante concierto: Deberán abonarse en los plazos señalados en los respectivos conciertos.

Vencidos tales plazos el Ayuntamiento podrá expedir certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la Administración municipal de rescindir el concierto, en cuyo caso se podrán practicar liquidaciones complementarias cuando las bases investigadas como consecuencia de aquella rescisión, produzcan cuotas superiores a las que venían afectadas en el concierto.

Vencido el período de vigencia de un concierto si aún no se ha formalizado el del período siguiente, podrán admitirse como entregas a cuenta las cantidades que hubieren regido en el período anterior hasta que se llegaran a formalizar nuevo concierto o se prescindiera del sistema de concierto. Tales cantidades, cualquiera que fuere su modalidad de ingreso y formalización tendrán la calificación de ingreso a cuenta y serán compensadas cuando se practique el ingreso definitivo del nuevo concierto o la liquidación directa correspondiente si no se formalizase concierto.

9. De las deudas periódicas o que se satisfacen mediante recibos:

a) Con carácter general, sin perjuicio de las especialidades que contemplen las Ordenanzas particulares de determinados tributos, las deudas de carácter periódico se recaudarán mediante recibo único anual. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por recibo será el de dos meses.

b) Plan de distribución de cobranza. La Corporación fijará un plan para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que aún manteniendo el cobro de las cuotas por períodos anuales, para evitar la proliferación de recibos se distribuya la cobranza del conjunto de exacciones escalonadamente durante el ejercicio, con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas las cuotas anuales en un solo período, a la par que se distribuye también, armónicamente, el ingreso de los recursos en la tesorería municipal.

El referido plan, que se adjunta como anexo de esta Ordenanza será revisado anualmente por la Junta de Gobierno a fin de adaptarlo a las nuevas necesidades y cambios de circunstancias. El acuerdo de revisión se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en los dos diarios de mayor circulación de la provincia para general conocimiento. Estas operaciones habrán de realizarse antes del 31 de Diciembre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel a que se refiere la revisión y en cuanto al contenido de la misma se referirá a la determinación de los plazos de cobranza para aquellas exacciones que fueran de nueva imposición u ordenación o respecto de las que altere el período de cobranza ya programado.

De no estar aprobada la revisión o cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura del período voluntario de cobro habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en los dos diarios de mayor circulación de la provincia. En el supuesto de que la apertura de la oficina de recaudación o la información a los contribuyentes por otros medios tuviera lugar con anterioridad a la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, el período voluntario se entenderá prorrogado automáticamente para que, en ningún supuesto, pueda darse un plazo menor de dos meses entre el cierre de la cobranza en voluntaria y la inserción del referido edicto.

10.- Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario, sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio con el recargo del 20%.

ARTÍCULO 61º.-

Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La competencia para aprobación del aplazamiento y fraccionamiento del pago corresponderá a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 62º.- PAGO.

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada tributo. En caso de falta de disposición expresa el pago habrá de hacerse en efectivo.

ARTÍCULO 63º.- PAGOS EN EFECTIVO.

1.- El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque bancario debidamente conformado.
- d) Carta de abono o de transferencia bancaria o de caja de ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.
- e) Cualquier otro que sea utilizado por el Ayuntamiento.

2.- Las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo, podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el periodo en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

3.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la caja municipal, podrán efectuarse mediante giro postal tributario. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Montilla, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o estafeta en la que se haya impuesto el giro, la fecha de imposición y el número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se extenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

4.- Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de cajas de ahorros para efectuar sus ingresos en efectivo en la Tesorería Municipal. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a).- ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Montilla, por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b).- Estar librados contra banco o Caja de Ahorros de la plaza.
- c).- Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.
- d).- Estar certificados o conformes por la entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheques, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

5.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Tesorería Municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación, expresando: la fecha de la transferencia, su importe y el banco o caja de ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

6.- En general, en cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y su instrucción. No obstante lo anterior, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico de las que no exigiere notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en caja de ahorros de dichas deudas, de modo que el banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que este haya

autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso al Ayuntamiento y al banco de que se trate, de los conceptos retributivos a que afecte dicha domiciliación.

ARTÍCULO 64º.- DOMICILIACION DE PAGOS.

El pago de tributos periódicos, que son objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorros, de modo que la entidad actúe como administrador del sujeto pasivo, pagando las deudas que este haya utilizado. Tal domiciliación se ajustará a las indicaciones que a continuación se detallan:

a).- Solicitud a la Administración Municipal en la que se detallen los datos del interesado y de la entidad bancaria o caja de ahorros en que habrán de domiciliarse los pagos, con expresión de los conceptos retributivos a que afecte la domiciliación.

b).- Comunicación a la entidad bancario o caja de ahorros de la domiciliación.

Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes, en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos de la plaza, previa comunicación escrita a la Administración Municipal, dentro del plazo de validez.

Corresponderá al Ayuntamiento el establecimiento, en cada caso, de la fecha límite para la admisión de las solicitudes de domiciliación y del periodo a partir del cual surtirán efectos.

ARTÍCULO 65º.- EFECTOS TIMBRADOS.

Tienen la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados, especiales y precintos.

c) Los timbres móviles, el papel de pagos especial para tasas y multas.

d) El papel de pagos especial para tasas y multas.

e) Los envases timbrados.

La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas y en su defecto por lo acordado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 66º.- JUSTIFICACION DEL PAGO.

1.- El que pague una deuda, tendrá derecho a que se le entregue justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago en efectivo serán:

a).- Los recibos.

b).- Las cartas de pago.

c).- Los justificantes, debidamente diligenciados por bancos y cajas de ahorro autorizados.

d).- Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.

e).- Los efectos timbrados.

f).- Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.

g).- Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante del pago.

2.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, procedan.

3.- Todo justificante de pago deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y periodo a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

CAPITULO III: RECAUDACION EN PERIODO EJECUTIVO

ARTÍCULO 67º.-

1.- En todo lo relativo al procedimiento de recaudación en vía de apremio y en lo demás no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de 14 de Noviembre de 1.968 y su instrucción de 24 de Julio de 1.969 y a las normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

TITULO IV: REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 68º.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISION.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular sus propios actos declarativos de derecho, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la ley de dicha jurisdicción.

3.- No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 69º.- RECTIFICACION.

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido más de cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

La competencia para la rectificación indicada en el anterior párrafo corresponderá al órgano que lo hubiere dictado.

ARTÍCULO 70º.- RECURSO DE REPOSICION.

1.- Contra los actos de las entidades locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, a contar

desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones o matrículas de contribuyentes, salvo que el mismo actúe por delegación, en cuyo caso se interpondrá ante el órgano delegante.

2.- Para interponer el recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada.

A estos efectos, en el escrito de presentación del recurso deberá hacerse constar que se solicita la suspensión del acto impugnado y se acompañará el documento justificativo de haber constituido garantía que cubra el total de la deuda.

3.- Comprobada la presentación de la documentación a que se refiere el anterior párrafo, así como que la garantía presentada en forma cubre el total de la deuda tributaria, el Alcalde otorgará la suspensión instada, la cual se comunicará a los servicios de Recaudación.

4.- La resolución del recurso deberá recoger:

- Cuando estime el mismo y en consecuencia deje sin efecto el acto impugnado, declaración expresa de que queda sin efecto la suspensión del acto impugnado procediendo la devolución de la garantía presentada.

- Cuando se ratifique en el acto impugnado, declaración expresa de que queda sin efecto la suspensión, debiendo por el interesado ingresarse las cantidades que correspondan o, en caso contrario, ejecutarse la deuda con cargo a las garantías presentadas, salvo si se acreditara por el mismo la suspensión del acto por los tribunales que correspondan en el recurso Contencioso-Administrativo.

5.- La concesión de suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

6.- A efectos de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en recurso de reposición, no se admitirán otras garantías que las establecidas en el artículo 14.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 71º.-

Contra la resolución expresa o tácita de los recursos de reposición, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 72º.-

Contra los acuerdos de aprobación de las Ordenanzas Fiscales aprobadas por este Ayuntamiento, no cabrá otro recurso que el Contencioso-Administrativo, que se pondrá interponer a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción

ARTÍCULO 73º.-

En cuanto a los recursos sobre la recaudación, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

TITULO V: INSPECCION DE TRIBUTOS.**ARTÍCULO 74º.-**

1.- Constituye la inspección de los tributos la actividad municipal cuya finalidad es la comprobación de la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos y demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, Procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La inspección tributaria se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La función inspectora podrá realizarse por los servicios municipales a que estén atribuidas las funciones de gestión tributaria o aquellos servicios o personas que el Ayuntamiento, en cada momento determine.

2.- Las actuaciones de la inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos se documentará en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas en las que se consignarán el nombre y apellidos de las personas con las que se extienda y el carácter o representación con que comparecen; los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor; la regularización que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias, y la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo retenedor o responsable tributario.

3.- La inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, o bien en las oficinas municipales.

4.- Las actas y diligencias extendidas por la inspección tiene naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5.- Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o suscribiéndola no preste su conformidad con las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiere por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, y en el que se dará al sujeto un plazo de quince días para que presente alegaciones. La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga.

TITULO VI: NORMAS ESPECIALES EN RELACION CON TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.**ARTÍCULO 75º.-**

1. La Administración Municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo, del importe total o parcial de las tasas y precios públicos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 26 y 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio, o la utilización privativa o aprovechamiento especial, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo, tendrá el carácter de provisional, en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización del aprovechamiento especial de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en la administración municipal declaración conforme a modelo, de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la tasa o precio municipal.

4. Con ocasión de practicar la liquidación definitiva, por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen efectivamente, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5.- Si de la liquidación practicada, conforme al precedente apartado resultare cantidad a exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencias que exaccionar, se considerará elevado a definitivo el ingreso previo de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si por el contrario, diere saldo a favor del contribuyente quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que por causas no imputables al mismo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle.

A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengada la tasa por el hecho de concesión de aquella.

ARTÍCULO 76º.-

La presente Ordenanza empezará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril.

DISPOSICION FINAL

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de Abril, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y cuantas disposiciones sean de directa o supletoria aplicación.

RELACION DE ACUERDOS ADOPTADOS SOBRE DELEGACION DE COMPETENCIAS EN LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA.

SESION PLENARIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

El Pleno de la Excma. Corporación, en ejercicio de las competencias que le reconoce la legislación vigente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, , adoptó los siguientes acuerdos:

Delegar en la Excma. Diputación Provincial de Córdoba y en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, las facultades de liquidación y recaudación del Impuesto en los casos de nuevas altas por matriculación.

SESION PLENARIA DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONVENIO SUSCRITO CON LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL EN RELACION CON LA DELEGACION DE COMPETENCIAS DE GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION.

"En la ciudad de Córdoba a__ de ____ de 1.990.-

REUNIDOS.- De una parte, el Ilmo. Sr. D. Julián Díaz Ortega, Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, asistido del Secretario General D._____, de otra, D._____, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montilla, asistido del Secretario de la Corporación D._____.

ACTUAN: D. Julián Díaz Ortega y D._____ en nombre y representación de sus respectivas Corporaciones según acuerdo adoptado en sesiones plenarios de fecha _____ y _____ respectivamente de las que se unen certificaciones a este documento.- D._____ y D._____ en el ejercicio de sus respectivos cargos como Secretarios Generales de las Corporaciones contratantes.-

EXPONEN:

1º.- Que la Excma. Diputación en cumplimiento de las competencias que le asignan los artículos 36 y 106.3 de la Ley 7/85; artículo 30 del R.D. Legislativo 781/86; artículo 7 y disposición transitoria undécima del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley y demás legislación complementaria, crea los Servicios Provinciales de Gestión Tributaria y Recaudación Local para la asistencia administrativa a las Entidades Locales de la Provincia y con el fin de garantizar el ejercicio de las funciones públicas necesarias en las mismas.-

2º.- Que el Ayuntamiento de Montilla, en sesión plenaria de fecha_____, adoptó acuerdo por el que delega parte de sus facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación con respecto a sus ingresos de derecho público, en la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, fijando así mismo, el alcance y contenido de la delegación, según certificación del acuerdo que se une al presente documento.-

3º.- Que la Excma. Diputación Provincial en sesión plenaria de fecha _____, acordó la aceptación de la delegación de competencias realizada por el Ayuntamiento de Montilla. Una certificación del referido acuerdo se une como anexo al presente convenio.-

4º.- Que los respectivos acuerdos de delegación y aceptación de competencias han aparecido publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, para general conocimiento.- Por consiguiente, ambas partes, en uso de las facultades de contratación que respectivamente ostentan, proceden a formalizar el presente convenio de delegación de competencias y, en su virtud,

CONVIENEN:-

PRIMERO: 1.- La Excma. Diputación Provincial de Córdoba ejercerá por delegación y con efectos a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y uno, las facultades de gestión, liquidación e inspección tributarias que con respecto a los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, y Vehículos de Tracción Mecánica tiene legalmente atribuidas el Ayuntamiento de Montilla.-

2.A).- La expresada delegación comprenderá, entre otras, las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, expedición de certificaciones de descubierto, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.-

2.B).- Iniciada la instrucción de los expedientes para la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones y devolución de ingresos indebidos, así como, en la resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, se dará comunicación al Ayuntamiento a los efectos de que pueda intervenir en el expediente aportando los informes que estime oportunos.-

SEGUNDO: 1.- La Excma. Diputación Provincial asumirá así mismo por delegación y, con efectos a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y uno, las siguientes facultades de recaudación sobre los ingresos de derecho público cuyo titular es el Ayuntamiento de Montilla:

A).- Todas las facultades de recaudación respecto de los tributos y precios públicos cuya liquidación se realiza de forma periódica mediante padrón o matrícula.-

B).- Las facultades de recaudación en procedimiento de apremio, respecto de los demás tributos, precios públicos y cualquier otro derecho a favor de su Hacienda.-

2.- La delegación de las facultades recaudatorias, comprenderá, entre otras, las siguientes funciones: determinar los plazos de cobro en período voluntario, expedir las relaciones certificadas de deudores, dictar la providencia de apremio, liquidar intereses de demora y la tramitación y resolución de los expedientes de créditos incobrables.-

TERCERO: La Excma. Diputación Provincial de Córdoba se reserva el derecho de regular sus facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias y no tributarias, así como, el de organizar sus servicios en la forma que estime más convenientes al interés público, dentro del respeto a la legislación vigente.-

CUARTO: La Excma. Diputación Provincial de Córdoba se compromete a prestar al Ayuntamiento de Montilla los servicios de asistencia técnica y asesoramiento en materia tributaria, económica e informática.-

QUINTO: La Excma. Diputación Provincial se compromete a establecer un servicio permanente de información al ciudadano, acerca de sus relaciones con la Hacienda Local.-

SEXTO: El Ayuntamiento de Montilla, en concepto de compensación por los gastos ocasionados en la gestión por Diputación Provincial de las funciones inherentes a las facultades delegadas y demás servicios a prestar, abonará anualmente una cantidad equivalente al 3'5 por ciento del importe total recaudado, más el 50 por ciento del recargo de apremio.-

Esta cantidad así determinada, se hará efectiva por mensualidades con cargo al ingreso, que procedente de la recaudación, se transferirá con igual periodicidad al Municipio.-

SEPTIMO: La Excma. Diputación Provincial garantiza al Ayuntamiento de Montilla la disponibilidad de fondos con destino, a realizar anticipos a cuenta de la Recaudación.- Los adelantos a cuenta no podrán superar anualmente el 75 por 100 del importe de las presumibles recaudaciones por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Actividades Económicas.- Los anticipos se ingresarán mensualmente aplicados a conceptos concretos, durante los diez primeros meses del año y por la cuantía mínima necesaria para garantizar el Ayuntamiento un ingreso medio mensual equivalente al 7 por 100 de de la recaudación voluntaria realizada en el ejercicio anterior por los mismos conceptos.- Al 31 de diciembre deberán estar compensados con cantidades procedentes de la recaudación, los anticipos recibidos durante el año.

OCTAVO.- 1.- Mensualmente se efectuará por parte de la Excma. Diputación Provincial, una liquidación para la aplicación de los ingresos procedentes de la recaudación, ingresándose mediante transferencia a la cuenta bancaria que el Ayuntamiento de Montilla designe.

2.- Anualmente la Excma. Diputación Provincial dará cuenta a cada Municipio con referencia al 31 de diciembre de la gestión realizada con respecto a las facultades objeto de delegación y de la situación de las deudas pendientes de ingreso.

NOVENO.- De conformidad con el artículo 154.2 de la Ley 39/1.988, de 29 de diciembre, la Diputación Provincial queda relevada de la prestación de fianza para responder del ejercicio de las

facultades delegadas, sin perjuicio de las garantías que ella pueda exigir a quienes intervengan en la gestión de los servicios recaudatorios.

DECIMO.- El Ayuntamiento de Montilla se compromete a comunicar en el plazo de seis días la adopción de cualquier acuerdo con trascendencia tributaria o con incidencia en la recaudación de los recursos cuya gestión está encomendada a la Diputación Provincial.

DECIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento de Montilla se compromete a considerar las propuestas que se le formulen desde la Diputación Provincial, sobre modificaciones puntuales de sus Ordenanzas fiscales tendentes a conseguir una mejora en la gestión tributaria y una mayor eficacia en la recaudación.

DECIMO SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Montilla se compromete a realizar la confección informatizada de sus padrones o listas cobratorias y, a llevar a cabo, tareas de depuración de la información contenida en las mismas.

DECIMO TERCERO.- La duración del presente convenio es indefinida hasta la renuncia o revocación de la delegación por cualquiera de las partes contratantes. Dicha renuncia o revocación se hará efectiva en el ejercicio presupuestario siguiente, siempre que se haya producido preaviso con tres meses de antelación al comienzo de dicho ejercicio.- Así lo convienen los comparecientes en la representación que respectivamente ostentan y en el lugar y fecha del encabezamiento, extendiéndose Para su constancia el presente documento por duplicado y a un solo efecto, que después de leído es firmado."

SESION PLENARIA CELEBRADA EL DIA SEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

El Pleno, por mayoría, que constituye la absoluta legal del número de miembros de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 106.3 de la Ley 7/85, artículos 30 del R.D. Legislativo 781/86; artículo 7 y disposición adicional primera del Real Decreto 375/1991 y demás legislación complementaria, acuerda:

Primero:

1.- Delegar en la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y con efectos a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y tres, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación que en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas atribuye a este Ayuntamiento, el artículo 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- La expresada delegación comprenderá, entre otras, las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, expedición de certificaciones de descubierto, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuación para la asistencia e información al contribuyente.

Segundo: El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas fijadas en la legislación vigente, así como a las determinaciones del convenio de delegación, suscrito en su día por este Ayuntamiento, en relación con la delegación de las facultades correspondientes a otros ingresos públicos.

SESION PLENARIA CELEBRADA EL DIA DIEZ DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

El Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación acordó la aprobación de la modificación de cláusulas del Convenio de cooperación firmado entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y este Ayuntamiento, sobre delegación de competencias en materia de gestión tributaria y recaudación, asesoramiento económico y asistencia informática, aprobado por acuerdo de pleno de fecha 2 de octubre de 1990, de conformidad con el convenio del siguiente tenor literal.

"En la ciudad de Córdoba a _____ de _____ de _____.

REUNIDOS.- De una parte, el Ilmo. Sr. D. Rafael Vallejo Rodríguez, Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, asistido del Secretario General D. Cristóbal Toledo Marín.

De otra parte, D. _____, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de _____, asistido del Secretario de la Corporación D. _____.

ACTUAN: D. Rafael Vallejo Rodríguez y D. _____ en nombre y representación de sus respectivas Corporaciones según acuerdo adoptado en sesiones plenarios de fecha _____ y _____. Respectivamente, de las que se unen certificaciones al presente documento.

D. Cristóbal Toledo Marín y D. _____ en el ejercicio de sus respectivos cargos como Secretarios de las Corporaciones contratantes.

EXPONEN: 1º.- Que las Administraciones contratantes tienen suscrito un Convenio de Cooperación que posibilita la asistencia técnica de la Institución provincial al Ayuntamiento en materia de gestión tributaria y recaudación, gestión económica y dotación informática.

2º.- Que transcurridos tres años desde la entrada en vigor del citado convenio, se plantea la necesidad de revisar algunas cláusulas del mismo para adecuarlas a la realidad económica actual.

Por consiguiente, ambas partes, en uso de las facultades de contratación que respectivamente ostentan, proceden a formalizar el presente acuerdo, y en su virtud.

CONVIENEN:

PRIMERO: Modificar las cláusulas SEXTA Y SEPTIMA del Convenio de Cooperación suscrito con fecha _____ cuya redacción deberá ser sustituida por la que se expresa a continuación:

SEXTO: El Ayuntamiento de _____, en concepto de compensación por los gastos ocasionados a Diputación en la prestación de los diferentes servicios previstos en el Convenio, abonará anualmente las siguientes cantidades:

- El 4 por 100 del importe total recaudado en periodo voluntario.
- El 4 por 100 del importe principal y el 100 por 100 del recargo, sobre lo recaudado en periodo ejecutivo.
- El importe recaudado por el concepto de sanción administrativa sobre las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones inspectoras de la Diputación Provincial.

Esta compensación, se hará efectiva por mensualidades mediante reducción de los ingresos, que procedentes de la recaudación, se liquidarán con igual periodicidad al municipio.

SEPTIMO: 1.- La Excm. Diputación garantiza al Ayuntamiento de _____, la disponibilidad de fondos con destino a realizar durante el mes de enero de cada año, un anticipo a cuenta de la recaudación por un importe equivalente al 80 por 100 del total cargado en el año anterior en periodo voluntario y por los conceptos cuya recaudación subsista delegada. Este importe a anticipar, únicamente operará como una limitación a los efectos de su exigencia por parte del Ayuntamiento.

Al 31 de diciembre, deberán estar compensados con cantidades procedentes de la recaudación, los anticipos recibidos durante el año.

2.- Con la finalidad de posibilitar de manera ágil el Realización de la recaudación y su ejecución de acuerdo a un calendario prefijado, el Ayuntamiento de _____, se compromete a remitir a EPRINSA sus padrones cobratorios con periodicidad anual dentro del primer trimestre de cada año y el resto de periodicidad inferior en el plazo de un mes a partir de la conclusión del periodo a que correspondan. Así mismo, el citado Ayuntamiento, realizará cuantas actuaciones sean necesarias para favorecer la implantación y utilización del programa informático "GIRAL" desarrollado por EPRINSA con destino a la gestión de los tributos municipales de carácter periódico.

Así lo convienen los comparecientes en la representación que respectivamente ostentan y en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, extendiéndose para su constancia el presente documento por triplicado y a un sólo efecto, que después de leído es firmado."